



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**
JC-43/2025

RECURRENTE:
ANA LARA CARBAJAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELCTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, tres de junio de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo **IEEBC/CGE61/2025**, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que da respuesta a la petición formulada por la quejosa, en los siguientes términos.

GLOSARIO

Acto controvertido/Acto impugnado/Acuerdo impugnado:

Acuerdo **IEEBC/CGE61/2025**, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual da respuesta a la consulta presentada por la quejosa, respecto de la implementación de medidas compensatorias a favor de los pueblos y comunidades afroamericanas en Baja California para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

Actora/accionante/inconforme/recurrente:

Ana Lara Carbajal.

Autoridad responsable/Consejo General:

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Constitución federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

IEEBC/Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Petición. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la quejosa presentó un escrito de solicitud de información y de implementación de medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades afromexicanos bajacalifornianos.

1.2. Acto impugnado. El treinta y uno de marzo, la autoridad responsable emitió el acuerdo **IEEBC/CGE61/2025**, por el cual dio respuesta a la solicitud descrita en el apartado anterior.

1.3. Medio de impugnación. El catorce de abril, la quejosa presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo controvertido.

1.4. Remisión de recurso. El veintiuno de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las cédulas de publicación y retiro del medio de impugnación.

1.5. Radicación, y turno a la ponencia. El veintidós de abril, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-43/2025**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.6. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el veintitrés de abril, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por



desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana que se autoadscribe como persona afromexicana, en contra de actos atribuidos al Consejo General, que, a decir de la actora, vulneran sus derechos político-electorales, en la vertiente de representación política.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia de oficio o invocada por las partes y, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y, 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. PERSPECTIVA INTERSECCIONAL

Ahora bien, atendiendo a que la recurrente es una persona perteneciente a la comunidad afromexicana, este Tribunal juzgará este caso con una perspectiva interseccional, lo que implica no solamente juzgar con las perspectivas intercultural y de género, sino entender que la parte actora se encuentra en una posición especial frente al sistema jurídico y frente a la sociedad dado que se autoadscribe como persona afromexicana y es mujer.

Esto, pues el hecho de que ambas calidades -que implican una

desigualdad estructural- se reúnan en una sola persona, le impactan de manera diferenciada y especial dada dicha convergencia que puede implicar una suma de discriminaciones y violencias derivados de diversas relaciones de poder y opresión que involucran a una misma persona y no pueden ni deben ser inadvertidas al juzgar.

Así, al estudiar un caso con perspectiva interseccional, quien juzga debe atender no solamente a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas del género, la raza, la edad, la identidad sexual o alguna otra característica personal que coloque a alguna o algunas de las personas o grupos involucrados en el conflicto, sino a la manera en que estas relaciones de poder y dominación se interrelacionan entre sí y provocan diversas opresiones, discriminaciones o violencias en las personas o grupos involucrados.

Esto, pues tal perspectiva interseccional permite entender las formas en las que una persona o grupo experimenta la discriminación o violencia en la intersección de múltiples factores de desigualdad, sin verlos de manera aislada².

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

En el caso, la quejosa se duele de la respuesta emitida por el Consejo General dada su solicitud de información y de implementación de medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades afromexicanos bajacalifornianos que presentó ante el IEEBC el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Asimismo, del escrito antes mencionado se desprende que la inconforme preguntó qué acciones afirmativas se implementarían en favor de los pueblos afromexicanos para el proceso electoral local ordinario 2026-2027; solicitó que se implementaran ciertas acciones

² Ver: Morondo Taramundi, Dolores, “Estereotipos, interseccionalidad y desigualdad estructural” en el Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, coordinado por Federico José Arena, Suprema Corte, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Escuela Federal de Formación Judicial, 2022 (dos mil veintidós), páginas 141-216.

en concreto y, que se llevara a cabo una consulta hacia dicho grupo con la finalidad de identificar opiniones y propuestas para el ejercicio de los derechos político-electorales de dicho sector.

Al respecto, si bien en el presente caso los planteamientos de la actora deben ser analizados a partir de la suplencia en la queja deficiente, en tanto se trata de una persona que se auto describe como afromexicana, ello no exime que debe cumplir con las cargas probatorias, siempre y cuando su exigencia sea razonable y proporcional.³

5.2 Síntesis de los agravios expuestos por la inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.⁴

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente plantea los siguientes agravios:

³ Jurisprudencia 18/2015: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”

⁴ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: ***“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”***

Agravio primero. Falta de exhaustividad y congruencia en vulneración al derecho de petición.

La inconforme señala que el acto impugnado no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, lo que vulnera su derecho de petición, pues aduce que la respuesta de la autoridad responsable fue evasiva, ambigua e incompleta, dado que no analizó individualmente las propuestas que hizo para indicarle si eran procedentes o no, ni emitió las razones para su determinación.

Asimismo, menciona que el Consejo General tampoco dictó otras medidas, ni señaló que lo haría o no lo haría. De igual forma, que en atención a la consulta solicitada, se limitó a decir que, si llegara a dictar medidas, tal vez las llevaría a cabo, pero tampoco fue clara en si las llevaría o no.

Por otra parte, indica que la responsable expresa en el acuerdo qué se entiende por acciones afirmativas, reconoce que tiene potestad para emitirlas, señala cuáles fueron las que se determinaron en el proceso pasado, advierte que la autoridad competente para elaborar normas generales es el Congreso del Estado y el plazo que tiene para emitirlas.

No obstante, indica que lo anterior no tiene relación con lo peticionado, y tampoco explica de qué forma ello responde a sus planteamientos, incluso, que la propia autoridad reconoce que puede dictar acciones afirmativas, no obstante, no las dicta y deja ver la posibilidad de no dictarse, sin explicar si está de acuerdo o no con las planteadas por la inconforme.

Agravio segundo. Incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos de ser votadas y a la representación política.

En diverso tenor, la quejosa refiere que la autoridad responsable al insinuar en su respuesta de que solo en el caso de que el Congreso del Estado no emita normas antes del próximo proceso electoral ordinario es el IEEBC quien podría hacerlo, podría inferirse que solo hasta que dicho proceso empiece se podrían dictar medidas, lo que



considera un incumplimiento a la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la población afromexicana en Baja California.

Por otra parte, aduce que, si bien, el Congreso del Estado desconoció el principio de interculturalidad al tratar como el mismo grupo a poblaciones indígenas y afromexicanas, ello no implica que la autoridad electoral tenga que repetir dicho error y, con ello, vulnerar derechos político-electorales.

Afirma lo anterior, al precisar que el artículo 140 BIS de la Ley Electoral no contempla la misma acción afirmativa para grupos indígenas y afromexicanos, por lo que una interpretación protectora de derechos sería diferenciar las mismas.

Asimismo, señala que esperar a que el Congreso reforme dicho precepto legal, ocasiona mayor vulnerabilidad a los derechos político-electorales del grupo afromexicano, sobre todo porque la acción afirmativa ya implementada en la elección pasada ya se utilizó, y perjudicó aquellos derechos, pues de las setenta y tres candidaturas propuestas como parte de una acción afirmativa, solo una fue utilizada para personas afromexicanas.

De igual forma, agrega que, si las medidas se dictan hasta que empiece el siguiente proceso electoral local ordinario, no dará tiempo para que se siga una cadena impugnativa, ni recursos humanos y económicos para llevar a cabo la consulta, por ende, la autoridad responsable debió responder con claridad si eran procedentes las medidas solicitadas por la quejosa o no, y si iba a dictar otras y cuáles, con el fin de garantizar la igualdad sustantiva en tiempo y forma.

Agravio tercero. Violación del derecho a la consulta previa, libre e informada.

La recurrente refiere que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable reconoció que la ciudadanía afromexicana tiene derecho a ser consultada previo a la implementación de medidas legislativas o administrativas, sin embargo, condiciona la consulta a una posible

emisión de nuevas medidas compensatorias, lo que no garantiza su realización previo al próximo proceso electoral, de ahí que se vulnere el derecho fundamental de consulta previa, pues no puede estar supeditada a la discrecionalidad futura de la autoridad electoral.

5.3 Método de estudio

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue clara y completa la respuesta del Consejo General en atención a lo peticionado por la inconforme en su escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por cuestión de técnica jurídica, los agravios **primero y tercero** se atenderán de forma conjunta, y el agravio **segundo** de manera separada. Sin que ello represente una lesión en los derechos de la accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad del disenso hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵.

5.4 Contestación a los agravios de la parte recurrente

- **Agravios primero y tercero**

En primer lugar, la actora sostiene que el acto impugnado vulnera su derecho de petición y los principios de exhaustividad y congruencia, al considerar que la autoridad responsable no respondió de manera clara y completa a las propuestas que presentó en su escrito de petición.

Particularmente, argumenta que el Consejo General no se pronunció sobre la procedencia de cada medida afirmativa propuesta ni explicó si serían implementadas, además de no haber adoptado una postura clara sobre la consulta solicitada.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Al respecto, de las constancias que obran en el presente juicio, se advierte que la autoridad responsable remitió copia certificada de la solicitud presentada por la quejosa ante el IEEBC el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, de lo cual se logra apreciar el acuse de recibo. De esta forma, se acredita la existencia de una petición planteada ante una autoridad.

En ese tenor, es de estudiado derecho que el artículo 8o. de la Constitución federal establece expresamente que todas las personas funcionarias y empleadas del sector público deben respetar el derecho de petición y que a toda solicitud deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a quien la realice.

En esta línea, en la tesis de Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**, se establecen los elementos que contiene este derecho:

- **La petición:** Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y
- **La respuesta:** La autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; producirla en forma congruente con la petición; y notificarla en forma personal a la o el solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos.

Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 39/2024, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**, que, para que se satisfaga plenamente el derecho de petición, se debe cumplir con elementos mínimos, que implican:

- La recepción y tramitación de la petición;
- La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, y
- El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo

solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición.

De esta forma, de los criterios antes transcritos, se desprende que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos: I) hacerlo por escrito y II) de manera pacífica y respetuosa.

Por su parte, se tiene que para que se tenga por colmado el derecho de petición, es necesario que cumplan con los siguientes elementos: responderle por escrito; en breve término, entendido éste como el racionalmente necesario para analizar la petición y acordarla⁶; ser congruente con lo solicitado; y notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

De igual forma, es de señalarse que la circunstancia de que la parte quejosa tenga o no derecho a lo que pide, no exime a las autoridades de cumplir con lo establecido en el artículo 8o. de la Constitución federal⁷, pues dicho numeral no prevé más condiciones que las que ya quedaron señaladas previamente.

Por tanto, a fin de determinar si en el caso fue garantizado el derecho de petición o no, se procederá a analizar si la contestación de la responsable cumple con los elementos establecidos con anterioridad.

• Responderle por escrito

Se considera que **sí se cumple** con este elemento, toda vez que la autoridad responsable respondió por escrito a la solicitud formulada por la quejosa mediante el acuerdo IEEBC/CGE61/2025 (acto impugnado), lo que satisface la exigencia de que la respuesta sea

⁶ Criterio sostenido en la tesis de rubro “DERECHO DE PETICION. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO”, con número de registro digital: 218148, así como en la jurisprudencia 32/2010, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”.

⁷ Tesis de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: “**PETICION, DERECHO DE.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX, página 767, Quinta época, materia constitucional. Registro digital 340942.



expresada por escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución federal.

- **En breve término**

Este requisito **se estima satisfecho**, aun cuando entre la presentación de la solicitud -veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro- y la emisión del acuerdo de respuesta -treinta y uno de marzo- transcurrieron poco más de cuatro meses.

Lo anterior, en atención a lo sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 32/2010, de rubro: ***“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN ‘BREVE TÉRMINO’ ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”***, pues dispone que se deben tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, sin que ello implique una violación al derecho fundamental de petición previsto constitucionalmente.

Al respecto, en este asunto debe considerarse que, conforme al acuerdo IEEBC/CGE168/2024⁸, la autoridad responsable se encontraba gozando de su periodo vacacional del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro al seis de enero.

Por otra parte, el ocho de enero el Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, mediante la cual se activaron las tareas institucionales vinculadas con la organización de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, mediante acuerdo IEEBC/CGE10/2025, aprobado el veintinueve de enero, se adoptó el Calendario del Proceso Electoral Extraordinario 2025, que incluye más de cien actividades técnico-administrativas, normativas y operativas a cargo del Consejo General y de diversas áreas del Instituto.

8

Véase:
<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo168cge2024.pdf>

En ese sentido, a partir de un análisis contextual, se colige que estas condiciones implicaron una carga de trabajo institucional excepcional, derivada de una elección inédita en el contexto normativo local, lo cual justifica que la respuesta a la solicitud no se emitiera de inmediato, sino una vez que se contaron con los elementos mínimos para emitir una determinación fundada, sin comprometer el desarrollo del proceso electoral extraordinario; incluso, si se toma en consideración que la petición de la actora no se encuentra vinculada con el proceso electoral extraordinario en comento.

En consecuencia, el tiempo transcurrido se considera razonable y compatible con el estándar de “breve término” previsto constitucionalmente.

• **Notificar la respuesta a quien hubiera hecho la solicitud**

Se advierte que este elemento también **se encuentra satisfecho**, toda vez que de autos se advierte que obra copia certificada de las constancias de notificación relativas a la promovente respecto del acuerdo controvertido, mismas que fueron remitidas ante este Tribunal el catorce de mayo por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, mediante oficio IEEBC/SE/1791/2025. De ello se desprende que tuvo conocimiento efectivo del acto emitido por la autoridad responsable y pudo ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, lo que ratifica la validez de la notificación realizada.

• **Ser congruente con lo solicitado**

En el caso, se considera que la responsable atendió los puntos de la petición, tal y como se desprende de las siguientes tablas, en las que se transcribe, en lo conducente, el contenido de lo solicitado por la accionante, en contraste con lo determinado por la autoridad responsable:

Petición (en lo conducente)	Respuesta (en lo conducente)
<i>“(…) solicito a esta Honorable Autoridad Electoral me informe mediante documento físico: ¿qué medidas compensatorias va a implementar en favor de nosotros los</i>	<i>“(…) 28. V. Consulta Ciudadana. Por su parte, como se advirtió en el antecedente Q, la ciudadana Ana Lara Carbajal, solicitó por</i>



pueblos afromexicanos que habitamos en Baja California para el este proceso electoral local 2026–2027 que iniciará el mes de diciembre de 2026? Asimismo, independientemente de lo anterior, solicito se implementen, al menos, las siguientes medidas: Para diputaciones: 1. Por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos deberán postular a una persona afromexicana que cuente con vínculo comunitario. 2. Por el principio de representación proporcional. En la lista de representación proporcional que presente cada partido político, dentro de los tres primeros lugares, deberá haber una candidatura de una persona afromexicana que cuente con vínculo comunitario. Para ayuntamientos: 1. Por el principio de mayoría relativa. En cada planilla que registre cada partido político deberá haber, al menos, un candidato a regidor o regidora afromexicana con vínculo comunitario. 2. Por el principio de representación proporcional. En la lista que se conforme con las planillas que no resultaron ganadoras, para asignar regidores y regidoras de representación proporcional, deberá estar dentro de los primeros dos lugares, un candidato o candidata afromexicana con vínculo comunitario. • Los partidos políticos deberán ajustar todas sus postulaciones para cumplir con estas reglas y con el principio de paridad. • Asimismo, solicito a esta H. Autoridad que realice una consulta exclusiva para pueblos afromexicanos, con la finalidad de identificar nuestras opiniones y propuestas para el ejercicio de nuestros derechos político-electorales (...).	escrito ante este Instituto Electoral información, así como la implementación de medidas compensatorias a favor de los pueblos y comunidades afromexicanas que habitan en Baja California, para el proceso electoral local 2026-2027, en los términos que se transcriben a continuación: “(…) ¿Qué medidas compensatorias va a implementar en favor de nosotros los pueblos y comunidades afromexicanas que habitamos en Baja California para el proceso electoral local 2026-2027 que iniciará el mes de diciembre de 2026? (...)” De igual modo solicitó se implementaran las medidas que se transcriben a continuación: • Para diputaciones: 1. Por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos deberán postular a una persona afromexicana que cuente con un vínculo comunitario. 2. Por el principio de representación proporcional. En la lista de representación proporcional que presente cada partido político, dentro de los tres primeros lugares, deberá haber una candidatura de una persona afromexicana que cuente con un vínculo comunitario. • Para los Ayuntamientos: 1. Por el principio de mayoría relativa. En cada planilla que registre cada partido político deberá haber, al menos, un candidato a regidor o regidora afromexicana con vínculo comunitario. 2. Por el principio de representación proporcional. En la lista que se conforme con las planillas que no resultaron ganadoras, para asignar regidores o regidoras de representación proporcional, deberá estar dentro de los primeros dos lugares, un candidato o candidata afromexicana con vínculo comunitario. • Los partidos políticos deberán ajustar todas sus postulaciones para cumplir con estas reglas y con el principio de paridad. • Así mismo, solicito a esta H. autoridad que realice una consulta exclusiva para los pueblos y comunidades afromexicanas, con la finalidad de identificar nuestras opiniones y respuestas para el ejercicio de nuestros derechos político-electorales. 29. VI. Metodología para dar respuesta. De un análisis integral de los cuestionamientos formulados y vertidos en el considerando anterior, se advierte que existe conexidad en la causa, puesto que se trata, por una parte, conocer las medidas compensatorias que se van a implementar de cara al proceso electoral local 2026-2027, así como propuestas de implementación de acciones afirmativas, en favor de personas afromexicanas, ello aunado a la solicitud de una consulta exclusiva para los pueblos y comunidades afromexicanas.
---	---

	30. En ese sentido, por encontrarse estrechamente vinculado tanto la solicitud de información e implementación de acciones afirmativas que se solicita, se procede a acumular las preguntas en los rubros o tópicos que a continuación se enlistan: a) Informe e implementación de medidas compensatorias a favor de los pueblos y comunidades afromexicanas para el proceso electoral local 2026-2027 de Baja California. b) Consulta para pueblos y comunidades afromexicanas. (...) 31. VII. Respuesta a la solicitud ciudadana. A continuación, este Consejo General procede a dar respuesta a la consulta formulada por la ciudadana, de conformidad con la metodología establecida en el considerando VI del presente Acuerdo. 32. a) Informe e implementación de medidas compensatorias a favor de los pueblos y comunidades afromexicanas para el proceso electoral local 2026-2027 en Baja California. (...) 38. Por tanto, si bien lo óptimo es que las acciones que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, pueden ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas. (...) 45. Con lo expuesto hasta el momento se observa que tanto la Ley Electoral, como los Lineamientos que llegó a emitir el Instituto Electoral los cuales incluyeron medidas compensatorias, permitieron el acceso a la representación a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades afromexicanas. 46. Cabe resaltar que quien está facultado para elaborar normas generales es el Congreso del Estado, como lo enuncia la Constitución Local en el artículo 27, fracciones I y II; particularmente, en torno a la regulación del Proceso Electoral Local Ordinario en Baja California, es la fracción X de dicho artículo la que otorga esta facultad, y debe cumplirse lo que marca el artículo 5 de la Constitución Local, con la limitación que las normas que se apliquen, de ser el caso, deberán reformarse, promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que se inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales, fundamentado en el artículo 105 de la Constitución General. 47. Es así que el Proceso Electoral Local 2026-2027, se encuentra previsto para que inicie el primer domingo de diciembre del año previo a la elección, es decir, el 6 de diciembre del 2026, por lo que el Congreso Local tendría a más tardar el 6 de septiembre del mismo
--	--



	año para determinar alguna modificación al marco normativo que contemple a los pueblos y comunidades afromexicanas. Ahora bien, de ser el caso, por alguna omisión legislativa y considerando que el Instituto Electoral dentro de sus facultades contempladas en la Ley Electoral, particularmente en el artículo 35, fracción VIII, debe garantizar el principio de Igualdad sustantiva, por lo que, podría emitir medidas compensatorias en favor de las personas integrantes de los pueblos y comunidades afromexicanas. 48. b) Consulta para pueblos y comunidades afromexicanas. El artículo 2, inciso C), de la Constitución General; así como el artículo 7, apartado A de la Constitución Local, reconocen a los pueblos y comunidades afromexicanas, independientemente de su autodenominación, como parte integral de la diversidad cultural de la Nación, garantizando su desarrollo e inclusión social, así como su libre determinación dentro de un marco constitucional de autonomía que preserve la unidad nacional. Estos pueblos mantienen sus propias formas de organización social, económica, política y cultural, reafirmando su existencia como colectivos culturalmente diferenciados. (...) 51. Bajo el antecedente F, previo a la aprobación del Decreto 230 sobre la iniciativa de reforma del artículo 7 de la Constitución Local, la cual tiene por objeto garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva. El Congreso del Estado realizó la “Consulta Previa, Libre e Informada para realizar las adecuaciones que en Derecho procedan, a la Constitución Local y la Legislación Secundaria, por cuanto hace a Garantizar el Derecho Fundamental de Votar y ser Votado de Hombres y Mujeres Indígenas en Condiciones de Igualdad Sustantiva, así como el Derecho de Participación y Representación Político-Electoral de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas”, participando el Instituto Electoral como órgano técnico. 52. Se giró convocatoria a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que residen en el estado de Baja California, para participar en la consulta previa, libre e informada para realizar adecuaciones que en derecho procedan, a la Constitución Local y Legislación secundaria, por cuanto hace a garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva, así como el derecho de participación y representación político-electoral de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. La aprobación del Decreto 230, modificó la Constitución Local y la Ley Electoral lo cual permitió el acceso a postulaciones de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades afromexicanas. 53. Adicionado a lo anterior y resaltando que uno de los objetivos de la Comisión es el
--	---

	desarrollo de los procesos de consulta libre, previa e informada en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y dado que se solicita se realizar una “consulta exclusiva para los pueblos y comunidades afromexicanas, con la finalidad de identificar nuestras opiniones y respuestas para el ejercicio de nuestros derechos político-electorales” partiendo del hecho que los derechos político-electorales abarcan una amplitud de derechos que van más allá del votar y ser votados en un proceso electoral, considerándose por lo menos el derecho a la diferencia; a la autoadscripción; el respeto de los sistemas normativos internos, ya sean indígenas y/o afromexicanos; a la no discriminación; a la consulta; a la lengua; a la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a la representación. 54. Por tanto, se puede observar que existe un marco legal y político para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en relación con sus derechos político-electorales. En lo que se refiere al derecho a la consulta sobre medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos, los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el derecho de ser consultadas antes de que se implementen decisiones que puedan alterar significativamente su vida o entorno. El objetivo de estas consultas es asegurar que se obtenga su consentimiento o que se llegue a un acuerdo, siempre respetando los principios y normas que protejan sus derechos, además de contar con el derecho exclusivo de impugnar el incumplimiento de este derecho a través de los mecanismos legales establecidos. 55. Considerando lo expuesto en el párrafo 46 del presente acuerdo, de ser el caso que el Instituto Electoral emita alguna medida compensatoria, el Consejo General y previo al Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, podrá realizar una consulta dirigida a las personas que conforman los pueblos y comunidades afromexicanas en Baja California, con el propósito de obtener sus opiniones y respuestas respecto a las medidas compensatorias en torno a sus derechos político-electorales. 56. Adicionalmente y con la finalidad de contar con una mayor información sobre las medidas compensatorias que se han emitido sobre los pueblos y comunidades afromexicanas, se considera pertinente llevar a cabo un análisis de las distintas sentencias relevantes emitidas por la Sala Superior que permita conocer de manera más clara y oportuna los temas que eventualmente por alguna omisión legislativa, serían susceptibles a consulta. 57. Por las consideraciones antes expuestas, fundado y motivado, el Consejo General emite los siguientes: ACUERDOS
--	---



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	(...) TERCERO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Indígenas para que realice un análisis de las Sentencias relevantes emitidas por la Sala Superior para que la información generada sirva de insumo que permita de ser el caso, establecer las medidas de idoneidad, viabilidad y factibilidad, ante una posible realización de consulta y medidas compensatorias a las personas integrantes de los pueblos y comunidades afromexicanas. CUARTO. Se Instruye a la Secretaría Ejecutiva remita al Congreso del Estado, junto con este acuerdo, la solicitud correspondiente para su conocimiento y efectos legales conducentes. (...)⁹
--	---

Del contenido del acuerdo IEEBC/CGE61/2025 se desprende que el Consejo General **sí respondió de forma fundada y razonada a los planteamientos de la promovente**, tomando en cuenta la naturaleza de la solicitud, su contenido, y los tiempos institucionales previstos para el proceso electoral local 2026-2027, por lo que se estima **infundado** el primer agravio de la recurrente.

En primer lugar, como lo indica el acuerdo controvertido, la actora formuló dos peticiones concretas: **a)** la implementación de medidas compensatorias a favor del pueblo afromexicano en la próxima elección local ordinaria, y **b)** la realización de una consulta exclusiva a ese grupo cultural. Así, el Consejo General diseñó una metodología específica para procesar ambas solicitudes, la cual se detalla en los párrafos veintinueve y treinta del acto impugnado.

Asimismo, se expuso que, al tratarse de temas interrelacionados -la definición de medidas afirmativas y la posible realización de una consulta-, se daría respuesta en bloques temáticos que agruparan los cuestionamientos.

En cuanto a la implementación de medidas compensatorias, el Consejo General reconoció expresamente que el Instituto cuenta con facultades reglamentarias para emitir acciones afirmativas, incluso si no existe legislación específica, como se señala en el párrafo cuarenta y siete del acuerdo.

⁹ El resaltado en la numeración de los párrafos transcritos correspondientes al acuerdo impugnado es por parte de este Tribunal, con el fin de facilitar la lectura los mismos.

No obstante, también explicó que quien tiene la facultad de emitir normas generales en esta materia es el Congreso del Estado, en los términos del artículo 27 de la Constitución local, y que el legislador tiene hasta el seis de septiembre de dos mil veintiséis para determinar si realizará modificaciones normativas en relación con los pueblos y comunidades afromexicanas.

Asimismo, el Consejo General precisó que, de presentarse una omisión legislativa, el Instituto podrá emitir medidas compensatorias en el marco de sus atribuciones establecidas en el artículo 35, fracción VIII de la Ley Electoral, con base en el principio de igualdad sustantiva, lo que refleja una **voluntad institucional de actuar en el momento oportuno**.

Por otro lado, el acuerdo destaca que, si bien lo ideal es que las acciones afirmativas se aprueben antes del inicio del proceso electoral, ello **no es una condición excluyente**, ya que pueden emitirse incluso durante el desarrollo del mismo, hasta antes del registro de candidaturas, como le fue indicado a la quejosa en el párrafo treinta y ocho.

Asimismo, debe destacarse que, si bien, el Consejo General no indicó de manera específica a la actora qué acciones afirmativas se implementarían para el proceso electoral local 2026–2027 ni si se realizaría o no la consulta solicitada, ello no implica que la respuesta sea incongruente con lo petitionado, dado que la intervención e implementación sobre cuáles serían las que se llevarían a cabo, en todo caso, dependerían tanto de acciones u omisiones legislativas previas a dicho proceso, que aún no han acontecido, así como del resultado de los análisis técnicos de sentencias de Sala Superior que se observa de la respuesta fueron emprendidos.

Aunado a ello, la congruencia no exige necesariamente una aceptación inmediata de las solicitudes, sino que exista una relación lógica y fundada entre lo solicitado y la respuesta emitida,

dado que el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido¹⁰.

En este caso, el Consejo General ordenó a la Unidad de Asuntos Indígenas del propio Instituto que llevara a cabo un análisis sobre las sentencias relevantes de Sala Superior en materia de acciones afirmativas y consulta previa, con la finalidad de generar información técnica que sirviera de insumo para, en su momento, determinar la idoneidad, viabilidad y factibilidad de emitir medidas compensatorias o de realizar una consulta exclusiva a personas integrantes de pueblos y comunidades afromexicanas.

Ello, demuestra que **no hubo una negativa** a las peticiones de la inconforme, **sino una valoración técnica previa**, con aras de tomar decisiones que sean acordes al principio de legalidad y con el propósito de velar correctamente por los derechos político-electorales de los pueblos afromexicanos, empero, dentro de un marco normativo aplicable.

Sin soslayar que la autoridad responsable mediante su resolutivo cuarto del acuerdo impugnado, instruyó a la Secretaría Ejecutiva que remitiera al Congreso del Estado, junto con el acuerdo emitido, la solicitud correspondiente para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Por ende, la determinación del Consejo General genera motivos para estimar que la respuesta a la petición de la actora no se traduce en automático a una negativa total sin razón ni fundamento o falta de congruencia, **si no que la cuestión planteada depende de un análisis más riguroso** con el fin de no hacer nugatorios los derechos político-electorales de la comunidad afromexicana.

En este sentido, contrario a lo argüido por la inconforme, el Consejo General no fue evasivo ni ambiguo, pues emitió un acuerdo que,

¹⁰ Confirme a lo dispuesto en la tesis aislada XV.3o.38 A, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO”**; Registro digital: 171484; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2519.

aunque no resuelve de fondo las peticiones de manera afirmativa inmediata, **sí responde sus planteamientos de forma clara y motivada.**

Se afirma lo anterior, pues resulta válido que haya determinado llevar a cabo las gestiones necesarias con el fin de allegarse de diversos elementos que permitan declarar la factibilidad o no de lo planteado por la recurrente, lo que cumple con los parámetros establecidos por el artículo 8º de la Constitución federal, así como con los principios de exhaustividad y congruencia aplicables a su actuación; de ahí lo **infundado** de aquella parte considerativa de sus agravios.

En diverso tenor, la actora sostiene que el Consejo General vulneró el derecho a la consulta previa, libre e informada de la comunidad afroamericana, al condicionar su eventual realización a que previamente se emitan medidas compensatorias, lo que, a su juicio, implica dejar en manos de la discrecionalidad de la autoridad electoral la decisión sobre si se consultará o no, lo que pone en riesgo que dicho mecanismo no se lleve a cabo antes del inicio del próximo proceso electoral ordinario.

Lo anterior, deviene **infundado**, ya que del contenido del acuerdo impugnado no se desprende una negativa tácita ni expresa a realizar una consulta previa, sino una previsión orientada a determinar su viabilidad, con base en un análisis especializado.

En relación con el derecho a la consulta previa, Sala Superior ha sostenido que de la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución federal, en relación con el numeral 6 del Convenio 169, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.



Por ello, las autoridades administrativas electorales (de cualquier orden de gobierno), tienen el deber de consultar a la comunidad (o pueblo interesado) mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y, por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente. Con el objetivo de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades¹¹.

En particular, en los párrafos cincuenta y uno y cincuenta y dos del acuerdo controvertido se advierte que la autoridad responsable hizo del conocimiento de la parte actora que, previo a la aprobación del Decreto 230 que modificó la Constitución local y la Ley Electoral, se llevó a cabo una consulta previa, lo cual permitió el acceso a postulaciones de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades afromexicanas -en el proceso electoral anterior-.

Asimismo, le indicó que uno de los motivos de la Comisión de Asuntos Indígenas es el desarrollo de los procesos de consulta libre, previa e informada en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En ese sentido, dado que la propia recurrente solicitó realizar una "consulta exclusiva para los pueblos y comunidades afromexicanas, con la finalidad de identificar nuestras opiniones y respuestas para el ejercicio de nuestros derechos político-electorales", en el párrafo cincuenta y cinco del acto impugnado, la autoridad responsable le señaló que, en caso de que se emitan medidas compensatorias u otras acciones afirmativas, se podría realizar una consulta dirigida a las personas que conforman los pueblos y comunidades afromexicanas en Baja California.

Empero, para efecto de lo anterior, como se mencionó en la presente resolución, el Consejo General **ordenó realizar un análisis técnico de sentencias relevantes emitidas por la Sala Superior**, con el fin de contar con elementos suficientes que permitan conocer de manera

¹¹ Véase la jurisprudencia 37/2015, de rubro **"CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS"**.

más clara y oportuna los temas que, eventualmente por alguna omisión legislativa, serían susceptibles a consulta.

Por tanto, lo anterior demuestra que **la autoridad responsable no descartó la consulta** ni la condicionó de forma arbitraria a que previamente se emitan medidas compensatorias como lo aduce la inconforme, sino que estableció un procedimiento razonable para valorar su posible realización, conforme al marco constitucional, convencional y jurisprudencial aplicable, lo que se estima congruente con el enfoque progresivo orientado a garantizar que, en su momento, si resulta necesario emitir una medida compensatoria o normativa específica, ésta sea previamente consultada de manera adecuada con las comunidades afromexicanas, por lo que, contrario a lo argüido, no puede estimarse que haya vulnerado el derecho de consulta previa; de ahí que aquella parte considerativa de los agravios en estudio resulte **infundada**.

Sin que pase desapercibido que el derecho a la consulta previa se activa ante la previsión de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas¹².

Empero, en el presente caso, si bien la autoridad responsable en el acto impugnado no se pronunció aún respecto de las medidas específicas solicitadas por la inconforme, no fue por omisión, sino porque dispuso realizar previamente un análisis técnico-jurisprudencial para determinar su procedencia, viabilidad y alcances.

En ese sentido, la consulta no ha sido negada ni postergada de manera arbitraria, sino supeditada a una valoración integral con mayores elementos que le permitan actuar en un marco legal armonioso.

¹² Véase la jurisprudencia 37/2015 emitida por Sala Superior de rubro: “**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**”.



- **Agravio segundo**

La quejosa sostiene que el Consejo General insinuó que únicamente si el Congreso del Estado no emite normas antes del proceso electoral, el IEEBC podría dictar medidas afirmativas. A partir de ello, interpreta que solo hasta iniciado el proceso se podrían adoptar, lo cual, a su juicio, representa un incumplimiento a la obligación de garantizar los derechos político-electorales de la población afromexicana.

Esta parte del agravio en estudio se considera **inoperante**, ya que **descansa en una cuestión ya resuelta en los agravios antes analizados**, los cuales fueron declarados infundados al demostrarse, por una parte, que el Consejo General sí respondió su petición de manera razonada y congruente, y por otra, al habersele indicado a la quejosa que la autoridad responsable reflejó una voluntad institucional de actuar en el momento oportuno.

Ello, pues el Consejo General no señaló que esperaría hasta el inicio del próximo proceso electoral para actuar, sino podrá emitir medidas compensatorias en el marco de sus atribuciones establecidas en el artículo 35, fracción VIII de la Ley Electoral, pues fue claro al establecer que podrá actuar en caso de omisión legislativa, desde noventa días antes del inicio de dicho proceso.

Por ende, como se adelantó, dado que dicha parte del agravio segundo descansa sustancialmente en argumentos que ya fueron desestimados deviene **inoperante**, pues no puede ser procedente lo que parte de una base ya declarada infundada.

Lo anterior, en atención a la tesis de jurisprudencia en materia común de los Tribunales Colegiados de Circuito, XVII.1o.C.T. J/4 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”¹³**.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página: 1154.

Por otra parte, la actora argumenta que, aunque el Congreso del Estado ha desconocido el principio de interculturalidad al legislar de forma conjunta para pueblos indígenas y afromexicanos, el IEEBC no debe replicar ese error. Además, precisa que el artículo 140 BIS de la Ley Electoral no contempla una acción afirmativa diferenciada para los grupos afromexicanos, por lo que debe interpretarse en sentido protector y establecerse una medida distinta.

Esta manifestación es **inoperante**, ya que se refiere a un acto que es atribuible al Congreso del Estado, no al Consejo General en su calidad de autoridad responsable, ello, pues la actora cuestiona la incorporación de los pueblos indígenas y afromexicanos en un mismo precepto, sin embargo, el diseño normativo del artículo 140 BIS de la Ley Electoral es una atribución legislativa, cuestión que no le compete al Consejo General pues su carácter es administrativo, por lo que el Consejo General no está en posibilidad de reformarlo ni sustituirlo a su voluntad.

Aunado a lo anterior, el IEEBC sí ha ejercido su facultad reglamentaria en la materia, al haber emitido previamente los Lineamientos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a personas indígenas y afromexicanas en el proceso electoral local 2023–2024, y posteriormente verificar su cumplimiento mediante el acuerdo IEEBC/CGE/86/2024¹⁴, el cual fue confirmado por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente RI-97/2024 y acumulados.

Además, no se advierte que el Consejo General haya desconocido el principio de interculturalidad, pues en el acuerdo impugnado se ordenó la elaboración de un análisis especializado conforme a los criterios de Sala Superior para identificar la procedencia de futuras medidas diferenciadas para la comunidad afromexicana, cuestión que la quejosa no combate de manera frontal, limitándose a argumentar totalmente a que el IEEBC no debe replicar el supuesto error cometido por el Congreso del Estado al reformar el precepto legal 140 BIS de

¹⁴ Véase: <https://ieebc.mx/indigenas/archivos/ProcesoElectoralLocal/acuerdo86cge2024.pdf>



la Ley Electoral; de ahí lo **inoperante**¹⁵ de aquella parte conducente de su agravio segundo.

En diverso tenor, la actora señala que esperar a que el Congreso reforme el artículo 140 BIS de la Ley Electoral vulnera aún más los derechos político-electorales de la comunidad afromexicana, sobre todo porque en el pasado proceso electoral solo una de las setenta y tres candidaturas propuestas en acción afirmativa fue utilizada por personas afromexicanas, lo que, afirma, demuestra su ineficacia.

Asimismo, advierte que, si las medidas se emiten hasta iniciado el proceso electoral, no habrá tiempo para agotar una cadena impugnativa ni se contarán con recursos suficientes para hacer una consulta, por lo que la autoridad debió pronunciarse con claridad sobre la procedencia o no de las medidas solicitadas y si dictará otras.

Al respecto, las premisas antes descritas devienen **inoperantes**, en virtud de que, por una parte, se refiere a hechos y actos consumados del proceso electoral local 2023–2024, específicamente, a la implementación de acciones afirmativas bajo los lineamientos y verificaciones que culminaron con la emisión del ya mencionado acuerdo IEEBC/CGE/86/2024, confirmado en sentencia firme por este Tribunal.

Incluso, más allá de que se trata de un hecho consumado lo atinente al proceso electoral local anterior, resulta incierto que la supuesta espera, por sí misma, vulnere los derechos político-electorales de la comunidad afromexicana, pues como se mencionó en párrafos anteriores, la cuestión planteada depende de un análisis más riguroso, precisamente, con el fin de no hacer nugatorias las garantías de dicha comunidad.

Se afirma lo anterior, pues la actora plantea como base eventualidades futuras e inciertas, al partir de la suposición de que el Consejo General dictará medidas en una temporalidad que comprometerá derechos, sin que a la fecha haya ocurrido. En ese sentido, las manifestaciones de la

¹⁵ Cobra aplicación al caso, por analogía, el criterio jurisprudencial IV.3o.A. J/4, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO**”; registro digital: 178786; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138.

promoviente recaen en escenarios hipotéticos que no afectan su esfera jurídica de manera actual ni directa y sobre premisas que ya fueron desestimadas.

En todo caso, como se explicó al contestar el agravio primero, el Consejo General no negó ni aplazó indebidamente la emisión de medidas afirmativas o la posible consulta, sino que ordenó la elaboración de un estudio técnico por parte de la Unidad de Asuntos Indígenas, a fin de contar con elementos que permitan valorar la viabilidad, idoneidad y factibilidad de las medidas solicitadas, e incluso hizo del conocimiento del Congreso del Estado la petición de la inconforme y lo determinado en cuanto a la misma; de ahí que se estime **inoperante** el agravio segundo en estudio.

En conclusión, al haberse declarado **infundados** los agravios primero y tercero de la inconforme, así como **inoperante** en sus partes considerativas el agravio segundo, este Tribunal estima que debe **confirmarse** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICAS.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE